

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/96/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN
SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/96/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de junio de dos mil ocho, y acusada de recibida el doce de junio del año en curso, para responder a la solicitud de información de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por considerar que la misma no corresponde con la información solicitada; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, en la que solicitó: ***"Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Protección Civil de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias"***.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública la Secretaría de Protección Civil del Estado dio respuesta a la solicitud de información del incoante, mediante oficio vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de junio de dos mil ocho en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información le informamos lo siguiente:
Su solicitud ha sido atendida
La información está a su disposición desde este momento.

RESPUESTA:
C. -----
P R E S E N T E.

Por medio de la presente y términos de lo dispuesto por el numeral y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar respuesta a la solicitud de información que ingresara al infomex el pasado 27 de mayo, y mediante la cual nos requiere copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Protección Civil de enero a abril de este año.

Con fundamento en el art. 2 fracc. IV de la ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el art. 37 del Decreto Número 8 de egresos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al Ejercicio Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial Número 392 de fecha 25 de diciembre de 2007; le comento que los sueldos y percepciones del Secretario de Protección Civil los encontramos en los numerales antes mencionados, quedando de la siguiente manera:

Artículo 37. Los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los Funcionarios Públicos de las Dependencias y Entidades, con sujeción a este presupuesto, son los siguientes:

FUNCIONARIOS IMPORTE EN PESOS
MÍNIMO MÁXIMO
Gobernador del Estado 91,745.12
Secretario de Despacho 63, 741.83 73,495.22

FUNCIONARIOS IMPORTE EN PESOS	
MÍNIMO MÁXIMO	
Subsecretario	56,764.41 - 63,741.82
Director General	42,044.90 – 56,764.40
Director de Área	34,119.63 – 42,044.89
Subdirector	26,965.52 – 34,119.62
Jefe de Departamento	1 Hasta 26,965.51

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes y enviándole un cordial saludo.

Nota: La información puede venir además en archivo adjunto, favor de verificarlo.
Atentamente:
Lic. Diego A. Zamora Ortega.

III. El veinticuatro de junio de dos mil ocho, -----, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de seis fojas y dos anexos; en el ocurso manifiesta que la respuesta y la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz no se corresponde con la solicitud de información que claramente pide copias de los depósitos o notificaciones de la nómina del sueldo del Secretario de Protección Civil.

IV. Una vez presentado el recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; sin embargo el expediente fue recibido en la ponencia III hasta el día siguiente al de su presentación.

V. El veintiséis de junio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el

acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del siete de julio del año en curso; e). Tener como dirección de correo electrónico para practicar notificaciones al promovente la señalada en su escrito recursal; es decir la siguiente: -----.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El cuatro de julio de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b) y c), sin que haga pronunciamiento respecto del inciso d) del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil ocho, por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; debido a que el sujeto obligado manifestó haber enviado la información requerida al correo electrónico del solicitante, se requirió a éste para que en el término de tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfacía, apercibido que de no emitir manifestación, se resolvería con los elementos que obraran en autos; asimismo y en virtud de que el sujeto obligado también señala que pone a disposición del recurrente en los archivos de la Secretaría de Protección Civil, la información solicitada, se ordenó hacer saber al impetrante que de no satisfacerle la información enviada a su correo electrónico, acuda ante el sujeto obligado para que se le permita el acceso a la información; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció únicamente el sujeto obligado y en la cual alegó lo que a sus interés convino y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver; d). Mediante proveído de ocho de julio de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente con sus mensajes de correo electrónico y por hechas sus manifestaciones y se acordó informar al sujeto obligado cuál es la dirección o correo electrónico del recurrente, dejar a disposición de éste la información proporcionada por el sujeto obligado ante el Instituto, digitalizar la misma y remitirla al correo electrónico del impetrante y requerirle a éste para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfacía, apercibido que de no emitir manifestación, se resolvería con los elementos que obraran en autos; e). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de siete de agosto del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, con anterioridad al Acuerdo del Consejo General de este órgano, que reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso; de ahí que, el presente fallo se emite bajo las disposiciones de ésta (Ley 848) y del Reglamento Interior, que son anteriores a la vigencia del referido Decreto y Acuerdo; f). Por auto de quince de agosto de dos mil

ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
 - I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
 - II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
 - III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
 - IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
 - V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo

requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción XI Bis, 32 Quarter y 32 Quinter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto número 225, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 37, de primero de febrero de dos mil ocho.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Diego Artemio Zamora Ortega, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra registro ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de que en efecto detenta el cargo que refiere, al haberlo justificado plena y oportunamente, con la documentación atinente, entre los que se encuentra el nombramiento respectivo, expedido por el Secretario de Protección Civil de dos de febrero del año en curso.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado no se corresponde con su solicitud de información y manifiesta su desacuerdo con la misma; en este orden, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). ----- manifiesta en su recurso, que la respuesta e información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz no se corresponde con su solicitud y conforme con el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que obra a foja ocho de autos, se observa que la información fue proporcionada por el sujeto obligado, el diez de junio de dos mil ocho, cuando contestó la solicitud de información; y que el recurrente tuvo conocimiento del acto recurrido el doce de junio del año en curso.

b). Obra a fojas 4 y 5 de autos, la impresión de la respuesta remitida por el sujeto obligado al recurrente, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; documental aportada por el impugnante con su recurso, que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo preceptuado por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c). El recurso de revisión fue presentado a las diez horas con cincuenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00003508, visible a foja 1 del sumario.

De lo descrito en los incisos precedentes queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado el doce de junio del año en curso, que constituye el acto recurrido y presentó su recurso de revisión el veinticuatro de junio de este mismo año, fecha en la cual transcurría el octavo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio del año que transcurre, fueron sábado y domingo, respectivamente, y por consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a

fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el impetrante vía el Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

En el caso, -----, en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veintisiete de mayo de dos mil ocho y que obra a foja 7 de autos, solicitó la información siguiente:

Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Protección Civil de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias.

El revisionista señala en su recurso que, al dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado proporciona información que no se corresponde con su solicitud porque claramente pide copias de los depósitos o notificaciones de la nómina del sueldo del Secretario de Protección Civil.

Sin embargo, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra con la contestación de la demanda y posterior a la celebración de la audiencia de alegatos, aportó información que se encuentra vinculada con la que fue solicitada.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, en consideración del recurrente, no corresponde con lo solicitado.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública es congruente y corresponde con la solicitud de acceso a la información, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Establecido el agravio y fijada la litis en el recurso de revisión, es conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo y en los párrafos precedentes a la fijación de la litis, se advierte que la información solicitada al sujeto obligado, se refiere a ***“Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Protección Civil de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias”***.

Se debe tener presente que, el recibo de pago como tal o en su caso la notificación de depósito, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en tales documentos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En este orden, parte de la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las

compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, ambos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

Se afirma que, tanto el Registro Federal de Contribuyentes como la Clave Única del Registro de Población, el número de cuenta bancaria y la firma de recibido que pueden aparecer en los recibos de pago o notificaciones de depósito, constituyen datos personales, en atención a las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal... Asimismo... estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita... se proporcionará a los contribuyentes a través de la cedula de identificación fiscal o la constancia de Registro Fiscal... Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.

De lo trasunto se advierte que, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada; esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población es importante mencionar que, la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91 establecen que la finalidad del Registro Nacional de Población es registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, por lo cual al incorporar a una persona en dicho Registro, se le asigna una clave que se denomina Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual. La asignación de dicha clave corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, según lo prevé el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, en el portal electrónico de la Secretaría de Gobernación www.gobernacion.gob.mx, en la liga "Preguntas más frecuentes" se explica cual es el procedimiento que se sigue en la asignación de la Clave Única de Registro de Población y de cuya explicación se advierte que la clave contiene dieciocho elementos de un código alfanumérico de los cuales dieciséis son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona como puede

ser acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana; y los dos últimos, los asigna el Registro Nacional de Población.

Esto es, del primer apellido se toma la primera letra y la primera vocal interna; del segundo apellido, la primera letra y para el caso de no tener segundo apellido se posiciona una "x"; del primer nombre, se consigna la primera letra; de la fecha de nacimiento, se emplea los dos últimos números del año, el mes y el día; al especificar el sexo, se utiliza "H" para hombre y "M" para mujer; del lugar de nacimiento, se recurre a las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda; de los apellidos y primer nombre se aplican las primeras consonantes internas de cada uno; los dos últimos datos se asignan directamente por el Registro Nacional de Población, a través de la Dirección General de dicho Registro.

De lo anterior, este Consejo General concluye que, los datos a partir de los cuales se asigna la Clave Única de Registro de Población son datos personales porque tienen que ver con el nombre o nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, la Clave Única de Registro de Población vinculada al nombre y apellidos de su titular, permite identificar su fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, de ahí que a juicio de este Consejo General, la clave referida, se ubica en la hipótesis de un dato personal, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Por cuanto hace a la firma de recibido, se debe tener en cuenta que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona; por lo que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, este Consejo General estima que se trata de un dato personal.

Además, la firma en un recibo de pago o notificación de depósito de un servidor público no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad, ni en ejercicio de ciertas funciones, sino más bien, constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, porque constituye un atributo de su personalidad.

En relación al número de cuenta bancaria personal, el mismo es considerado como información confidencial, toda vez que está directamente relacionada con el patrimonio de una persona física, identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, pues aún y cuando la cuenta bancaria sea aperturada por el sujeto obligado, dicha apertura se realiza a nombre del trabajador y corresponde a éste, el manejo de la cuenta, en la cual se registran los pagos que el sujeto obligado realiza al servidor público con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo el propio servidor público quien puede disponer del recurso público; por lo que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ser considerado como un dato personal y por ende, información confidencial, que debe ser

protegido conforme con lo regulado en los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

En el caso particular de lo solicitado por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y se debe entender que, al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad; si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando contenga tanto información de acceso restringido como pública, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información del recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, en consideración del recurrente, no corresponde con su solicitud.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del

personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos **diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59.

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días **hábiles siguientes al de su recepción...**

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso, el sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el diez de junio del año en curso, pero en consideración del recurrente, lo hizo en forma que no se corresponde con su solicitud; por ello, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve; sin embargo, durante la instrucción del controvertido, el sujeto obligado aportó mayor información.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, el veintisiete de mayo de dos mil ocho; empero, al no estar de acuerdo con la información recibida por considerar que no se corresponde con su solicitud, acudió ante este Instituto promoviendo recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de autos.

b). La Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz emitió respuesta a la solicitud de información, proporcionó ésta y la notificó vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma, el diez de junio de dos mil ocho; esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de la materia; respuesta que es visible a fojas 4 y 5 de autos; además, al comparecer al recurso de revisión con

su escrito de contestación a la demanda, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública expresó que dio respuesta dentro del plazo indicado en la Ley de la materia a la solicitud de información del recurrente y agrega además, impresión y/o fotocopia de las notificaciones de depósito correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril que dice corresponden a la información solicitada; esto es, a la copia de los depósitos que por nómina ha recibido el Secretario de Protección Civil; constancias que se encuentran agregadas a fojas de la 42 a la 44 del sumario, en las que se aprecia que el sujeto obligado al comparecer con su escrito de contestación a la demanda, proporcionó y puso a disposición del recurrente la información requerida y que fueron digitalizadas y remitidas por este Instituto al correo electrónico del recurrente, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil ocho.

c). Además, la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz al advertir que había remitido de manera errónea la información requerida a un correo electrónico distinto del proporcionado por el recurrente, aclaró tal situación vía electrónica el nueve de julio del año en curso y enmendó la irregularidad mediante el reenvió de la información solicitada al correo electrónico del recurrente, como se corrobora en la impresión del mensaje de correo electrónico remitido por Diego Zamora Ortega desde el correo electrónico: diego_zo@hotmail.com y dirigido para ----- y contacto@verivai.org.mx al que adjuntó los archivos electrónicos **"Febrero JPG; Marzo JPG; Abril JPG Nómina Pública"** en los que se advierte que constituyen las notificaciones de depósito correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del dos mil ocho y que coinciden con los que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente en los autos del recurso que se resuelve y que por proveído de ocho de julio de dos mil ocho fueron digitalizados y remitidos por este Instituto al recurrente; constancias que obran a fojas de la 87 a la 92 de autos.

d). El nueve y diez de julio de dos mil ocho, -----, vía electrónica, acusó de recibida la información, tanto la que recibió digitalizada mediante el instructivo de notificación realizado por la actuario de este Instituto, como de la que a él remitió, vía electrónica, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado. Lo anterior como consta en la impresión del mensaje de correo electrónico que el propio recurrente envió a los correos electrónicos de esta Institución: contacto@verivai.org.mx, al de la Actuario de este Instituto, Maestra en Derecho Fany Blanco Hernández: fblanco@verivai.org.mx y al del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Licenciado Diego Artemio Zamora Ortega: diego_zo@hotmail.com; documentales consultables a fojas 83 a 86 del sumario, en las que se advierte la manifestación expresa del recurrente de recibir, en su consideración, sólo una parte de la información que solicitó y en donde pide que se incluya también la copia digitalizada del recibo de nómina o notificación de depósito correspondiente al mes de enero y que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado precise o ratifique, bajo protesta de decir verdad, que se trata de la información solicitada; es decir, que dichos recibos o notificaciones de depósito corresponden a los pagos hechos al Secretario de Protección Civil, para darse por satisfecho.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3

de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, entregó al recurrente, aunque en forma extemporánea, la información que había solicitado; lo que realizó, primero, vía Sistema INFOMEX-Veracruz el diez de junio del año en curso, después al comparecer al recurso con constancias que dejó a su disposición ante este Instituto el dos de julio de dos mil ocho, las cuales fueron digitalizadas y enviadas a su correo electrónico el nueve de julio de este año por este Órgano colegiado y posteriormente el sujeto obligado reenvió al recurrente, vía correo electrónico, la misma información solicitada.

En efecto, el diez de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado entregó al recurrente, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, parte de la información requerida y dejó pendiente de entregar la correspondiente a copias de las notificaciones de depósito o pago que por nómina ha recibido el Secretario de Protección Civil en los meses de febrero, marzo y abril de este año, lo que realizó durante la sustanciación del recurso; y con ello, modificó el acto o resolución recurrida de manera tal que, corresponde a lo requerido y es suficiente para tener al sujeto obligado, aunque en forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de información que presentó el justiciable y conforme con lo dispuesto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque en la solicitud de información del recurrente se advierte que solicitó copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Protección Civil de enero a abril de este año y el sujeto obligado entregó lo solicitado, con excepción de la copia de notificación correspondiente al mes de enero de este año; sin embargo, cabe indicar que la falta de entrega de esta última, en manera alguna se debe tener como un incumplimiento por parte del sujeto obligado, habida cuenta que tales documentales no pudieron generarse antes, sino a partir del mes de febrero de este año, en atención a que la Secretaría de Protección Civil del Estado fue constituida como tal, mediante Decreto número 225, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 37, de primero de febrero de dos mil ocho, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, tal como lo prevé los artículos 1, 4, 9, fracción XI Bis, 32 Quarter y 32 Quinter de dicha Ley; por consecuencia, el Titular de esta Secretaría de Protección Civil fue nombrado y comenzó a cobrar con ese cargo, a partir del mes de febrero de dos mil ocho, ya que antes de esa fecha sólo existía una Subsecretaría, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, que realizaba esa función.

En este orden, resulta inatendible lo solicitado por el recurrente en su promoción remitida vía correo electrónico el jueves diez de julio de dos mil ocho, en donde pide que también se incluya la copia del recibo de nómina o notificación de depósito correspondiente al mes de enero, que había pedido en su solicitud, pues resulta inexistente; como inatendible también resulta su petición de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado precise o ratifique, bajo protesta de decir verdad, que las copias de los recibos o notificaciones de depósitos corresponden a los pagos realizados al Secretario de Protección civil, habida cuenta que, al momento de proporcionar la información, el Titular de Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado manifestó expresamente, que remitía la información solicitada, que

es la misma que fue presentada y puesta a su disposición ante este Órgano colegiado y que se le digitalizó y remitió a su correo electrónico, por lo que la manifestación expresa del sujeto obligado, de tratarse de la información solicitada, es suficiente para tener por cierto tal hecho, sin que sea necesaria ratificación en ese sentido, atendiendo al principio de presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos de las autoridades, salvo cuando sean negados por los interesados, conforme con lo regulado en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero que en el caso no sucede.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a -----, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso, fue proporcionada vía Sistema INFOMEX-Veracruz el diez de junio del año en curso y la que había quedado pendiente, durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz de modificar su primera determinación de otorgar información incompleta y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de mayo de dos mil ocho.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan

causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz de modificar su primera determinación de otorgar información incompleta y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de mayo de dos mil ocho.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente y al sujeto obligado; además, a este último también por oficio; y, por correo electrónico al primero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Hágase saber al revisionista que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General